

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1982

RAD. No. 76-001-40-03-013-2020-00076-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Junio Dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021).

A través de demanda presentada por BANCO DE BOGOTA, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de PATRICIA ESPINOSA GUERRERO, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

- A) La suma de \$ 395.407,46 por concepto de cuota de Capital de Enero de 2019 del pagare No. 359488449.*
- B) La suma de \$ 399.836,02 por concepto de cuota de Capital de Febrero de 2019 del pagare No. 359488449.*
- C) La suma de \$ 404.314,19 por concepto de cuota de Capital de Marzo de 2019 del pagare No. 359488449.*
- D) La suma de \$ 408.842,50 por concepto de cuota de Capital de Abril de 2019 del pagare No. 359488449.*
- E) La suma de \$ 413.421,54 por concepto de cuota de Capital de Mayo de 2019 del pagare No. 359488449.*
- F) La suma de \$ 418.051,86 por concepto de cuota de Capital de Junio de 2019 del pagare No. 359488449.*
- G) La suma de \$ 422.734,04 por concepto de cuota de Capital de Julio de 2019 del pagare No. 359488449.*
- H) La suma de \$ 427.468,66 por concepto de cuota de Capital de Agosto de 2019 del pagare No. 359488449.*
- I) La suma de \$ 432.256,31 por concepto de cuota de Capital de Septiembre de 2019 del pagare No. 359488449.*
- J) La suma de \$ 437.097,58 por concepto de cuota de Capital de Octubre de 2019 del pagare No. 359488449.*
- K) La suma de \$ 441.993,08 por concepto de cuota de Capital de Noviembre de 2019 del pagare No. 359488449.*
- L) La suma de \$ 446.943,40 por concepto de cuota de Capital de Diciembre de 2019 del pagare No. 359488449.*
- M) La suma de \$ 451.946,16 por concepto de cuota de Capital de Enero de 2020 del pagare No. 359488449.*
- N) La suma de \$ 457.011 por concepto de cuota de Capital de Febrero de 2020 del pagare No. 359488449.*
- O) La suma de \$ 34.073.377 por concepto de Capital de la obligación representado en PAGARE No. 359488449.*
- P) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 10 de Febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

Q) Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente. Art. 366 del C. G. P.

HECHOS:

El (la) Señor(a) PATRICIA ESPINOSA GUERRERO, suscribió a favor de BANCO DE BOGOTA los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada se notificó conforme lo dispone el Art 8 del Decreto 803 de 2021 en la dirección electrónica indicada bajo juramento, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-
quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de
las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento
por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el
artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos,
y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial
dentro del mismo conjunto.*

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO A FOLIOS 03-04 del Expediente físico y en el Expediente Digital Folios 05-10 del Archivo denominado 01 C176001400301320200007600, a favor de BANCO DE BOGOTA, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, y tampoco se presenten situaciones que den lugar al trámite de la excepción genérica invocada por el Curador, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del*

*Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda. Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$3.200.000. **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS**) Mcte.*

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3594c1d0973b0c5d271ccf186eb949531255aa41d4a2bbc562d0e0c900b8e0b

Documento generado en 18/06/2021 03:34:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1984

RAD. No. 76-001-40-03-013-2020-00093-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Junio Dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021).

A través de demanda presentada por COOPERATIVA ASOCIADOS LTDA-COLOGIO COOMEVA, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de MARTHA E. LASTRA Y CARLOS ALBERTO BETANCOURT AGUDELO, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

- 1. Por la suma de \$ 26.202.00 correspondiente al saldo insoluto de la cuota mensual de Diciembre de 2014 por el CONTRATO DE COOPERACION EDUCATIVA No. 1810.*
- 2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 06 de Diciembre de 2014, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- 3. Por la suma de \$ 240.959.00 correspondiente a la cuota mensual de Enero de 2015 por el CONTRATO DE COOPERACION EDUCATIVA No. 1810.*
- 4. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 06 de Enero de 2015, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- 5. Por la suma de \$ 240.959.00 correspondiente a la cuota mensual de Febrero de 2015 por el CONTRATO DE COOPERACION EDUCATIVA No. 1810.*
- 6. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 06 de Febrero de 2015, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

7. *Por la suma de \$ 240.959.00 correspondiente a la cuota mensual de Marzo de 2015 por el CONTRATO DE COOPERACION EDUCATIVA No. 1810.*
8. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 06 de Marzo de 2015, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
9. *Por la suma de \$ 240.959.00 correspondiente a la cuota mensual de Abril de 2015 por el CONTRATO DE COOPERACION EDUCATIVA No. 1810.*
10. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 06 de Abril de 2015, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
11. *Por la suma de \$ 240.959.00 correspondiente a la cuota mensual de Mayo de 2015 por el CONTRATO DE COOPERACION EDUCATIVA No. 1810.*
12. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 06 de Mayo de 2015, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
13. *Por la suma de \$ 240.959.00 correspondiente a la cuota mensual de Junio de 2015 por el CONTRATO DE COOPERACION EDUCATIVA No. 1810.*
14. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 06 de Junio de 2015, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
15. *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

El (la) Señor(a) MARTHA E. LASTRA Y CARLOS ALBERTO BETANCOURT AGUDELO, suscribió a favor de COOPERATIVA ASOCIADOS LTDA-COLOGIO COOMEVA los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada se notificó conforme lo dispone el Art 8 del Decreto 803 de 2021 a través de Curador Ad litem, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO en el Expediente Digital Folios 08-12 del Archivo denominado 01 C176001400301320200009300, a favor de COOPERATIVA ASOCIADOS LTDA-COLOGIO COOMEVA, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, y tampoco se presenten situaciones que den lugar al trámite de la excepción genérica invocada por el Curador, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda. Fijense como agencias en derecho la suma de (\$3.000.000.) TRES MILLONES DE PESOS) Mcte.*

TERCERO: *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

CUARTO: *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

e624a5195b418a7b812eb4a56f5e9d49e8f84b1af941dcd3910e6a18435469a4

Documento generado en 18/06/2021 04:55:50 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 1979
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, junio dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Ejecutivo Singular.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: PROYECTO Y DESARROLLO URBANO S.A.S
DANNY JOSE ROMO SANTA
RAD: 76001400301320200010500*

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: para tener en cuenta en el momento procesal oportuno Agregar a los autos la constancia de radicación de los oficios dirigidos a las entidades Bancarias, así se pone en conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por las diferentes entidades Bancarias dando respuesta a nuestro oficio No 394 del 22/04/2021.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
46d8306a377cd6321066c261c2067f04da9bcfacfe6c0c5325715d9731b85d10
Documento generado en 18/06/2021 04:55:36 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO. No. 1173

RDA: 7600140030132020-00345-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Abril Quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que presenta la parte actora en el cual solicita reforma de acuerdo a lo estatuido en el artículo 93 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor de previsto en el artículo 93 del C.G.P., acéptese la reforma de demandada presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Líbrese mandamiento de pago en contra de LILIA EDILMA LEDESMA para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de BANCO W S.A. las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$ 18.716. 108.00, por concepto de capital, representado en Pagaré No 072MH0200868.*
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 14 de Agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

TERCERO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

CUARTO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

QUINTO: Téngase en poder de la parte actora el documento original que es base de recaudo en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c74e8b82a774575223c46978ff0b4a54a2a1bac1f4d8fea6b1bbb9546dde72f7

Documento generado en 18/06/2021 03:34:05 p. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 1973
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, junio dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Ejecutivo Singular.
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: LIGIA LAVERDE MAJIA
RAD: 76001400301320200038200*

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por las diferentes entidades Bancarias dando respuesta a nuestro oficio No 00118 del 17/02/2021.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11be638fb50c374ce959f169e45944a79b1cad92577daf9aafea321f6f3eb4b6
Documento generado en 18/06/2021 04:55:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO. No. 1985

RDA: 7600140030132020-00398-00

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Junio Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)*

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar el escrito en el cual se allega la notificación del demandado en este asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

b392f36cb85dc5f62af6e6ed9ca8a72e252b3194acae9b4b031793ecd7503be9

Documento generado en 18/06/2021 04:55:17 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO. No 1976
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, junio dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular.
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: ISABEL CRISTINA TASCON
RAD: 76001400301320200040600

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la respuesta allegada por Bancolombia dando respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d51c0a8ddd8720ea6d8438caab89611aff2b51f1e5e5cf31d8e5115f771b9d7e
Documento generado en 18/06/2021 04:55:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 1975
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, junio dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Ejecutivo Singular.
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: ORLANDO LOPEZ CASTILLO
RAD: 76001400301320200042700*

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la respuesta allegada por Bancolombia dando respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
79284309176dc077237368737dd71a4a7a9b0d8e5806fbdbd7764b7a2243f8c6
Documento generado en 18/06/2021 04:55:24 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 1977
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, junio dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Ejecutivo Singular.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: JOSE SAUL BUSTAMANTE BUITRAGO
RAD: 76001400301320200047000*

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la respuesta allegada por Bancolombia dando respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
7ad10a4424ea46c4e74870e53e92d0f2f1d0ce80e74eb6d2603e3e1f3439c290
Documento generado en 18/06/2021 04:55:27 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO. No 1978
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, junio dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular.
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A
Demandado: EDGAR OSPINA MONTOYA
RAD: 76001400301320200053700

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la respuesta allegada por Bancolombia dando respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35352e6c1b023d10a758999e045826e4dc0d7228adbba4fefe58567cbbdbad1c
Documento generado en 18/06/2021 04:55:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 1974
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, junio dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Ejecutivo Singular.
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: ZANDRA PATRICIA MONTENEGRO VELASCO
RAD: 76001400301320210006500*

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento las respuestas allegadas por las diferentes entidades Bancarias dando respuesta a nuestro oficio No 074 del 08/02/2021.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
92bdf09a37d7fbbd467dfdd5108c9a770e75aab7ac9656471440a5d943115e63
Documento generado en 18/06/2021 04:55:33 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO. No. 1986

RDA: 7600140030132021-00167-00

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Junio Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)*

En escrito precedente el apoderado actor solicita el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre las entidades financieras, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Levantar la orden de EMBARGO decretada sobre los dineros que posea la parte demandada HELICO CONSTRUCCIONES SAS y HENRRY ESTUPIÑAN MONTAÑO en el BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, HELM BANK, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA tal como lo solicita la parte actora.

SEGUNDO: Indicar a la parte interesada que, para obtener los oficios de rigor, una vez en firme este proveído deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ee740f7b924cf443ec9c7cb2ebb04c465dc04d791ef1f4d1ec33f330d85e8e7

Documento generado en 18/06/2021 04:55:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio.1980
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL.
Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: JOSE ALBERTO TIQUE GALLO
RAD: 76001400301320210023300

Dando alcance a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, y después de efectuarse una revisión minuciosa a las actuaciones procesales se puede evidenciar que, efectivamente por error se indicó erróneamente los numerales de la parte resolutive del auto interlocutorio No 1779 del 28 de mayo del 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del señor JOSE ALBERTO TIQUE GALLO, pasando del numeral TERCERO al QUINTO por lo anterior y en virtud de lo reglado y permitido en el artículo 285 del C.G.P, el Despacho procede a corregir el yerro cometido.

En mérito de lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: corregir la numeración del Auto Interlocutorio No 1779 del 28 de mayo del 2021 la cual quedara así.

*“**TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del Código General del Proceso indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del Código General del Proceso.*

***CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la ENY MUÑOZ abogado (a) titulado (a) con T.P. Nro. 15.542 del C. S. J”*

Notifíquese el presente auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8e0a4cf2f99c69976a1ad13b7d9949727639f898d4ec3b4155e13bae270c7ad

Documento generado en 18/06/2021 04:55:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 1972

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: GILBERTO ANTONIO CORREA VARGAS C.C 70.783.768

Demandado: MIGUEL ANGEL VELASCO LOPPEZ C.C 1.143.933.530

Radicado: 76001400301320210031300

Revisada la anterior demanda Ejecutiva Singular, propuesta por GILBERTO ANTONIO CORREA VARGAS a través de apoderado judicial, contra MIGUEL ANGEL VELASCO LOPPEZ, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda, pues no indico de forma clara la fecha de inicio y fin de causación de los intereses corrientes, así como los moratorios, lo anterior teniendo en cuenta que como los solicita la parte actora se estaría frente a la figura denominada Anatocismo.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

- 1) RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta por GILBERTO ANTONIO CORREA VARGAS a través de apoderado judicial, contra MIGUEL ANGEL VELASCO LOPPEZ, por las razones anotadas.
- 2) ORDENAR** la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.
- 3) Continúese** el trámite que corresponda en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b91a213cf1f53624f9ca371b9b59d67c4ce5f17df2ceb7e10f987fc141e8ea7

Documento generado en 18/06/2021 04:55:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>